

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-5110/2022 (VÍA SUMARIA)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **Propio derecho**, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, e impugnó lo siguiente (foja dos de autos):

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
CUARTA SALA
ORDINARIA
PONENCIA
DIEZ

TJ/IV-5110/2022
SENTENCIA
A-053085-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien actúa en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, autoridad demandada en el presente juicio, señala en su **PRIMERA** causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, esta aduce sustancialmente que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la parte actora no acredita con documento alguno su interés legítimo para poder ser parte dentro del juicio.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **infundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado contiene el mismo número de placas que contiene la tarjeta de circulación exhibida por la parte actora, misma que se encuentra a nombre de

lo que, administradas con el acto impugnado, es evidente que la parte actora acredita su interés legítimo. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada cuyo título, subtítulo y contenido se transcribe a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 200696
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Tomo II, Noviembre de 1995
Tesis: 2a. CI/95, Página: 311*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORDENANZA
JAJ

TJIN/51102022
A-053035-2022

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. OBJETO DE ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad que ha quedado debidamente descrito en el Resultando 1 del presente fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en las **boletas de infracción** precisada en el resultando número uno del escrito inicial.

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia **haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.** Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, **de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.** Lo anterior es así, entre otras razones, **ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente.** A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el **cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica**, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.**

JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
A ORDINARIA
ACTA 10

TJIV/51/10/2022
SNT/0623
A-053085-2022

Las autoridades demandadas **reconocen la existencia del acto combatido** al producir su contestación a la demanda, aunado a que exhiben la copia certificada de las boletas de sanción impugnadas en el presente juicio, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia de los actos impugnados.**

V. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.

Después de analizar los **argumentos** expuestos por las partes en el escrito de demanda y en la contestación, así como en la ampliación de demanda y contestación a la ampliación y, efectuada la valoración de las **pruebas ofrecidas** por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación) otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador **se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad** expuestos por la actor en su escrito de demanda

La parte actora en su único concepto de nulidad manifiesta que las boletas controvertidas resultan ilegales al carecer de la **debida fundamentación y motivación** con la que deben contar todos los actos de autoridad, esto al **no establecer de manera clara y precisa la conducta infractora**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de los actos de autoridad, contravirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. (foja seis a diez de autos).

Por su parte, **la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que el acto de autoridad controvertido **reúne los requisitos de fundamentación y motivación** puesto que en él se señalan puntualmente los hechos, tiempo, lugar y forma en que sucedió la conducta infractora, ajustándose cabalmente a lo establecido en los preceptos del Reglamento de Tránsito para la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez precisado lo anterior, ésta Juzgadora estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todo acto de autoridad **debe de constar por escrito**, así como ser **emitido por la autoridad competente** para ello, de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de **legalidad y de seguridad jurídica** para que con ello se cumplan con las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Se procede al alcance y naturaleza del **principio de legalidad** mismo que se encuentra contemplado **en el artículo 14 segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

En esa tesitura, se observa que el citado principio de legalidad se encuentra encaminado a que todas las actuaciones en un juicio se apeguen con **estricto apego a la Ley**, en virtud de que ésta tiene una **serie de reglas formales**, a fin de lograr la **seguridad jurídica**, a través de la **legalidad**. - Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislado cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente:

*Época: Décima Época.
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades

JUSTICIA
VADELA
MÉXICO
JEDINARIA
JA 10

expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.[...]

El segundo de estos, **el principio de seguridad jurídica**, contemplado en el artículo 17 constitucional, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, la cual se impartirá ante los Tribunales establecidos para ello, conforme a los plazos, y **términos que fijen las leyes**, ello con la finalidad de que se **cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento**.

En virtud de lo anterior se entiende que dicho principio radica en que el Juzgador al momento de substanciar un juicio, tenga **pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias**.

Es aplicable al caso **UNICAMENTE** por lo que hace al alcance del principio de **seguridad jurídica**, la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido indican:

Época: Décima Época

Registro: 2020375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: VII.2o.T.212 L (10a.)

LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. -El derecho humano a la seguridad jurídica consiste en que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto, y sobre





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, o sea, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos.

[...]

Dichos principios, de **legalidad y seguridad jurídica**, constituyen uno de los **pilares** sobre el cual descansa el **sistema jurídico mexicano** y ambos tutelan que el gobernado **no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica** y mucho menos en estado de indefensión.

Ahora bien, y haciendo una **interpretación conjunta y armónica** de las **garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica** que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren**, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, constar por escrito, **ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada**, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den **eficacia jurídica**.

Lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado**, expresándose, como parte de las **formalidades esenciales**, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión.

Pues de lo contrario, **se dejaría al afectado en estado de indefensión**, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable consideró que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible una multa.

Lo anterior, para que, en su caso, este se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien **puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que**

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
ACTA 10

invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el **artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, establece que las sanciones en materia de tránsito deberán contener **diversos requisitos**, dentro de los cuales se destaca el de realizar una descripción de los hechos a efecto de que el acto cuente con la debida motivación, como se advierte a continuación:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, ... se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o **recibos emitidos por el equipo electrónico**, que para su validez contendrán:

[...]

La Secretaría de Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. **Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos**, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal



Al efecto, en las Boletas de Sanción con números de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente, los Agentes de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto **indican en las boletas impugnadas que suscribe, el día y calle donde supuestamente se cometió la infracción**, también lo es que **al pretender hacer una descripción de los hechos** que generaron las violaciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano, se limitó a establecer:

“...haciendo uso de los sistemas tecnológicos a través del dispositivo electrónico número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación utilizado para captar la infracción en materia de tránsito...”

sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el **señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no se actualizó.

Lo cual lleva a concluir que **en la especie se está en presencia de un acto de autoridad que contraviene los requisitos de fundamentación y motivación** que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que solo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad del mismo, ello ante su manifiesta ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20. J/248, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo sesenta y cuatro, abril de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y tres, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así como también, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/43, correspondiente a la novena época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo texto establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Lo resaltado es de esta Sala)

Y por último el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1, Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S. S. 1.

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que **el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad**; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

Con fundamento en el numeral 102 penúltimo párrafo, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que la autoridad demandada de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, realice los trámites respectivos para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, las multas declaradas nulas.

ESTICIA
ADE LA
MÉXICO
ADINARIA
IA 10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS**

JAMM/RCR/jemf

INSTRUMENTO
JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
ORDINARIA
CJA 10





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-5110/2022 (SUMARIO)
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

CERTIFICA-----

Que la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós y a la parte actora en la misma fecha antes mencionada, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.--

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre del dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.-----

JAMM/RCR/fglb

